



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00060-00
Demandante: Municipio de la Calera
Demandado: Consorcio Exequial S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de marzo de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El municipio de la Calera, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Escritura Pública 0089 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se protocolizó un silencio administrativo positivo.

1.2. De la providencia impugnada

El 19 de marzo de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia y, en consecuencia, otorgar a la parte actora, el término de diez días, para que subsanara la demanda, en el sentido de adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en atención a que se concluyó que el acto administrativo acusado de nulidad es de carácter particular y, de su eventual nulidad, se desprendería un restablecimiento automático del derecho a favor del

¹ Folios 24 y 25 del cuaderno principal.

municipio de la Calera, como quiera que le habilitaría la competencia para pronunciarse sobre el trámite de la solicitud de licencia de construcción realizada por el Consorcio demandado.

Además, se mencionó que con la presente acción tampoco se busca recuperar un bien de uso público, ni se advierte que el acto demandado afecte de manera grave el orden público, social o ecológico.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 26 de marzo de 2019², el apoderado del municipio demandante, solicitó se revoque el auto que resolvió inadmitir la demanda y, en su defecto, se ordene la admisión de la misma, al considerar que el medio de control adecuado es el de simple nulidad, contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, arguyó que la Resolución 20 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual la Administración negó el trámite de licencia de construcción solicitada por el Consorcio Exequial S.A.S., se encuentra debidamente ejecutoria y no ha sido declarada nula, de manera que con la declaratoria de nulidad pretendida, el municipio no retomaría competencia alguna para decidir sobre la misma.

Mencionó que el acto administrativo demandado vulnera normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Calera, motivo suficiente para considerar que afecta de manera grave el orden público, político, económico, social y ecológico, en tanto busca hacer prevalecer una actuación configurada sobre la inobservancia de las normas urbanísticas, atentando contra la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Agregó que el acto acusado también transgrede el orden ecológico del municipio, pues, la demandada pretende realizar un uso inadecuado de la concesión para el uso de agua, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Señaló que adicionalmente, se atenta con el orden social del municipio y prueba de ello fue que, en el trámite de los recursos presentados en contra del acto administrativo que originalmente habría negado conceder la licencia de construcción, se recibieron escritos de terceros y vecinos colindantes que coincidieron en la inconveniencia del proyecto para el municipio.

² Folios 30 al 37 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Subrayado por el Despacho).

Así, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ser recurrido en apelación, la impugnación procedente será la de reposición. En consecuencia, es claro que el recurso presentado por la parte demandante, es, sin duda alguna, el que corresponde en derecho.

De otro lado, respecto a la oportunidad, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó por estado el 20 de marzo de 2019, así como que el recurso de reposición se interpuso el día 26 de ese mismo mes y año, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 19 de marzo de 2019, resulta procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 19 de marzo de 2019, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte actora la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que según el dicho del censor, no habría lugar a adecuar su demanda, por estar inmerso el caso analizado en una excepción para que se tramite a la luz del medio de control de nulidad simple, según el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011?*

Para el efecto, ha de recordarse que, mediante el proveído recurrido, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la actora adecuara la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que la posible declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado acarrearía un restablecimiento automático del derecho. Así como que tampoco se evidenciaría que con la demanda se buscara recuperar un bien de uso público, ni que el acto demandado afectara de manera grave el orden público, social o ecológico.

Sin embargo, el municipio de la Calera interpuso recurso de reposición en contra de la anterior, pues, adujo que de la declaratoria de nulidad del acto ficto en cuestión, no se desprende restablecimiento automático alguno y, además, porque con dicho acto se estaría afectado de manera grave el orden público, político, económico, social y ecológico del ente territorial.

Con sustento en lo expuesto, procede el Juzgado a solventar el problema jurídico planteado.

Con este fin, resulta esclarecedor traer a colación lo mencionado por el Consejo de Estado, respecto de la teoría de los móviles y las finalidades, frente a situaciones donde se pretende controvertir actos administrativos de contenido particular, a través del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la mencionada Corporación mencionó:

"[...] [S]e advierte que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. [...] Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte actora dirige su pretensión y los argumentos de la demanda a la realización de un control abstracto de los actos demandados, sin que se encuentre acreditado que en beneficio suyo o de cualquier otra persona la nulidad de dichos actos pueda generar un restablecimiento automático del derecho"³.

De lo expuesto, es claro que, según la referida teoría, lo que permite que se pueda demandar un acto administrativo de contenido particular, a través del medio de control de simple nulidad, no es otra cosa que la motivación del censor para ejercer dicha acción, la cual debe estar dirigida a proteger el ordenamiento jurídico en abstracto y someter a las autoridades al imperio de la constitución y la ley.

Así, son los motivos determinantes de la acción y la finalidad de la misma, los que sirven para identificar la procedencia del medio de control de simple nulidad, contenido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Juzgado reitera los argumentos esbozados en el proveído impugnado, no solo en lo relativo a la naturaleza particular del acto cuya legalidad se impugna, circunstancia que no fue controvertida en el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. 68001-23-31000-1995-11120-01.

recurso, sino también en lo relacionado con la configuración de un restablecimiento automático del derecho.

Lo anterior, por cuanto es claro que la finalidad del ente territorial demandante, al buscar la nulidad del acto acusado, no es otra que restablecer un derecho a su favor, en el sentido de dejar en firme toda la actuación administrativa que habría negado una licencia de construcción y parcelación solicitada por el Consorcio Exequial S.A.S.

Entonces, a pesar de que la parte actora considera que el acto mediante el cual negó el trámite a la licencia mencionada se encuentra en firme y no ha sido declarado nulo, lo cierto es que con la presente demanda busca que esa resolución, así como aquellas que resolvieron los recursos propuestos, cobren validez frente al acto ficto que acusa de nulidad.

De otro lado, no se observa que la situación de carácter individual a la que se refiere el acto aquí demandado, comporte un especial interés para la comunidad, de tal naturaleza e importancia que se encuentre aparejado con el afán de legalidad, ni tampoco que se traduzca en el resquebrajamiento del orden jurídico, público, social o ecológico de la Nación.

Si bien, el municipio convocante señala que el consorcio demandado pretende hacer prevalecer una actuación configurada sobre la inobservancia de norma urbanísticas y, por lo tanto, con el desconocimiento del orden público, ecológico y social de la población, de esa situación no se tiene certeza siquiera sumaria.

Por consiguiente, la respuesta del problema jurídico planteado atiende a decir que el caso analizado no se enmarca en ninguna de las excepciones previstas por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea procedente el medio de control de nulidad simple.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólume su decisión de inadmitir la demanda, con el fin de que el municipio de la Calera adecue el medio de control a través del cual pretende impugnar el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00060-00

Demandante: Municipio de la Calera

Demandado: Consorcio Exequial S.A.S.

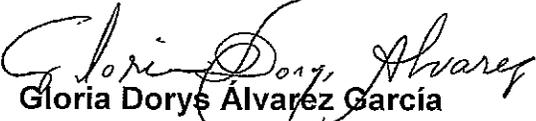
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto no repone

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- No reponer el auto del 19 de marzo de 2019, a través del cual se inadmito la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez